

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 071		Fecha Estado: 18/11/2020			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020170074400	Verbal	JOBER DE JESUS ALVAREZ VILLADA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA EVA SANCHEZ	Auto corre traslado De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 y 326 del C.G. del P, se da TRASLADO a las demás partes el escrito de APELACION al nral 4 del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 que negó la ratificación de documentos solicitados por el demandado José Olson de Jesús Montoya Villada (terceros interesado). Así mismo, el despacho CONCEDE el recurso de APELACION Nral 3 Art. 321 y 323 C.GP, en el efecto devolutivo en contra del nral 4 del auto del 14 de septiembre de 2020. Ejecutoriado este auto por secretaria envíese virtualmente las actuaciones	17/11/2020		
05001400302020180028100	Ejecutivo Singular	DISSMO S.A.S.	DIGITAL FUSION S.A.S.	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/11/2020		
05001400302020190079500	Ejecutivo Singular	SURAMERICANA IMPORT EXPORT S.A.S	INWISEÑALES S.A.S	Auto corre traslado Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días hábiles, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de MERITO propuestas por la parte demandada, se le reconoce personería a la Dra. VANESSA MONTOYA CUARTAS	17/11/2020		
05001400302020190088100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	EDWAR ANDRES CORTES MARTINEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	17/11/2020		
05001400302020190099200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	HERNAN SANCHEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/11/2020		
05001400302020190109200	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL RODEO DE SANTA MARIA P.H	ALVIN ANTONIO ANAYA OSPINO	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	17/11/2020		
05001400302020190109400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	LUZ MARGAERY PALACIOS RENTERIA	Auto declara en firme liquidación de costas	17/11/2020		

ESTADO No. 071		Fecha Estado: 18/11/2020			Página: 2		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190122200	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S	ZOILO CUELLAR SAENZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Se le considerará al demandado ZOILO CUELLAR SAENZ con C.C. No. 80.407.562, NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, Conforme el poder otorgado por los demandados ZOILO CUELLAR SAENZ con C.C. No. 80.407.562, y el señor JHON MAURO RESTREPO con C.C. Nro. 70.769.201, se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor SANTIAGO ALEJANDRO JIMENEZ CAMPIÑO	17/11/2020		
05001400302020190122700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS ALFONSO HIGUITA DAVID	Auto declara en firme liquidación de costas	17/11/2020		
05001400302020200012600	Verbal	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ	OSCAR DE JESUS ORTIZ ORTIZ	Auto reconoce personería se reconoce personería jurídica al doctor JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, identificado con la tarjeta profesional número 77.085 del C.S.J. en los términos del artículo 75 inciso cuarto del Código General del Proceso, para que represente a señora MARIA LUCILA ORTIZ DE ORTIZ	17/11/2020		
05001400302020200014700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	SYBIL DANIELA RIOS ARISTIZABAL	Auto declara en firme liquidación de costas	17/11/2020		
05001400302020200020500	Ejecutivo Singular	C.M.T. ELECTRODOMESTICOS S.A.S.	ORLANDO JOSE GOMEZ PETRO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	17/11/2020		
05001400302020200037100	Ejecutivo Singular	PROVINCIA SANTO DOMINGO DE GUZMAN DE LA CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA	JOHAN MANUEL MANRIQUE GUARIN	Auto pone en conocimiento El apoderado de la parte actora, en su último escrito, peticiona se decreten las medidas cautelares solicitadas por este, en el cuaderno de medidas cautelares, a lo cual, advierte esta agencia judicial, que dicha petición ya fue resuelta en el auto de fecha 05 de octubre del hogaño	17/11/2020		
05001400302020200058200	Ejecutivo con Título Hipotecario	FAST TAXI CREDIT S.A.S.	RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De conformidad con lo solicitado por el demandado RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO con C.C. N71696848 en su contestación de la demanda, a efectos de estudiar la viabilidad del amparo de pobreza solicitado, se fija para el próximo 26 de noviembre de 2020 a las 4 p.m para rendir declaración sobre su situación económica	17/11/2020		
05001400302020200069700	Verbal	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	17/11/2020		

ESTADO No. 071		Fecha Estado: 18/11/2020			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200071100	Verbal	DORA EMILSE RODRIGUEZ	HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto admite demanda admitir proceso verbal de pretensión de Resolución de contrato de compraventa de inmueble instaurado por DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA, Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá aportar caución a nombre de los demandados y tercero que puedan verse a fectados con la medida cautelar en un valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.	17/11/2020		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto admite demanda ADMITE TRAMITE DE INSOLVENIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE	17/11/2020		
05001400302020200077900	Ejecución de Garantías Mobiliarias	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RETREPO	Auto admite demanda Y ORDENA APREHENSIÓN	17/11/2020		
05001400302020200078200	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	EDILMA ARANGO BRAND	LUIS ALBERTO ARANGO	Auto admite demanda DECLARA ABIERTO Y RADICADO TRÁMITE DE SUCESIÓN	17/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Recurso de Apelación

Proceso: Declaración de Pertenencia

Demandante: Jobe de Jesús Álvarez Villada

Demandado: Herederos Determinados e Indeterminados de Ana Eva Viuda de Villada y otros

Radicado: 05-001-40-03-020-2017-00744-00

OSCAR MARIO GRANADA CORREA, actuando en calidad de apoderado del señor JOSÉ OLSON DE JESÚS MONTOYA VILLADA, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno me permito **INTERPONER Y SUSTENTAR** ante su despacho, **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, y notificado por estados del 21 del mismo mes y año, que adiciona el decreto de pruebas y niega el decreto o la práctica del medio probatorio de la ratificación de documentos, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El pasado mes de septiembre de 2017 el señor JOBER DE JESÚS ÁLVAREZ VILLADA promovió demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 37 N° 33 B - 16, identificado con matrícula inmobiliaria N° 001 - 31974, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados de ANA EVA VIUDA DE VILLADA, la que correspondió por competencia y reparto a su despacho.

Dicho procedimiento se adelanta a través del trámite verbal, bajo el radicado N° 05-001-40-03-020-2017-00744-00.

Por auto de fecha 14 de septiembre de 2020, y notificado por estados del 21 del mismo mes y año, adiciona el decreta de pruebas y niega el decreto o la práctica del medio probatorio de la ratificación de documentos.

Frente a la anterior decisión del juzgado es claro que manifiesto mi inconformidad por las siguientes razones:

Como primero, porque consagra el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba, en el sentido de que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

En el proceso civil “la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión” en tanto que “la parte demandada debe probar los fundamentos de hecho de su excepción o defensa”, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho.

Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del demandado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la pretensión del demandante.

Es así que, al contestar la demanda de pertenencia que ahora nos ocupa se formuló la excepción de mérito de “**INEXISTENCIA DE MEJORAS**” en los siguientes términos:

“Para argumentar este medio exceptivo me fundamento en que obra en el expediente el acta de la visita realizada por el DAGRD el día 28 de julio de 2015, de inspección por riesgo estructural como consecuencia del deterioro estructural en la que se consignó: *“se observa un fuerte deterioro en la cubierta del mismo, la cual está constituida por tejas de barro, una estructura en madera y esterilla, este deterioro se evidencia en una serie de filtraciones de agua al interior del inmueble, razón por la cual se observa un plástico para evitar dicho filtramiento de agua, el deterioro de la cubierta se da probablemente por deficiencias constructivas, carencia de mantenimiento, degradación y vida útil cumplida de los materiales, razón por la cual se hace necesario realizar una restitución del sistema de cubierta en su totalidad, ya que de no ser así con correr del tiempo y la degradación acelerada que genera los efectos del agua, podrían provocar mayores afectaciones en la cubierta”*.

Y, seguidamente para acreditar o probar los fundamentos de hecho de mi excepción o defensa se deprecó como medio de prueba la **RATIFICACIÓN DE CONTENIDO DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS** en los siguientes términos:

“Reza el artículo 262 del Código General del Proceso que “Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación”.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar la ratificación de contenido de las “facturas originales de los pagos realizados por mi mandante sobre las mejoras hechas al predio que se pretende la pertenencia”, que relaciono a continuación:

- a) Factura sin número de fecha 12 de julio de 1995, por valor de \$20.000.*
- b) Factura sin número de fecha 13 de agosto de 1995, por valor de \$43.100*
- c) Factura sin número de fecha 01 de septiembre de 1998, por valor de \$15.000.*
- d) Factura sin número de fecha 15 de marzo de 1996, por valor de \$46.000.*
- e) Factura sin número de fecha 15 de junio de 1996, por valor de \$14.150.*
- f) Recibo de caja N° 04 de fecha 12 de junio de 1998, por valor de \$70.470.*
- g) Recibo de caja sin número de fecha 12 de junio de 1998, por valor de \$57.666.*
- h) Factura N° 3383 de fecha 13 de junio de 1998, por valor de \$30.455.*
- i) Pedido sin número de fecha junio de 1998, por valor de \$28.200.*
- j) Pedido sin número de fecha 20 de junio de 1998, por valor de \$15.500.*
- k) Factura sin número de fecha 01 de agosto de 1998, por valor de \$10.450.*
- l) Ordena N° 0458 de compra de fecha 12 de agosto de 1998, por valor de \$24.800.*
- m) Factura N° 0688 de fecha 21 de junio de 2000, por valor de \$18.300.*
- n) Recibo de pago sin número de fecha 21 de junio de 2000, por valor de \$26.050.*
- o) Cuenta de cobro sin número de fecha 20 de marzo de 2010, por valor de \$65.000.*
- p) Factura sin número de fecha 07 de mayo de 2015, por valor de \$4.130.*
- q) Factura sin número de fecha 15 de enero de 2011, por valor de \$1.218.300.*

Finalmente, téngase en cuenta que las facturas no reúnen los requisitos generales y específicos exigidos por los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y no se presumen auténticas en los términos del artículo 793 del mismo estatuto. En igual sentido las facturas carecen de los requisitos para efectos tributarios que exige el artículo 617 del Estatuto Tributario”.

No puede pasarse por alto que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* (Art. 164 C.G.P), pudiéndose advertir que en este caso en concreto el juez de conocimiento vulnera el derecho fundamental al debido proceso de mi mandante, especialmente el derecho de defensa y contradicción al negar el decreto o la práctica del medio de prueba oportunamente solicitado.

Como segundo, porque el medio de prueba pericial de que se vale el despacho para negar el decreto de la ratificación de contenido de documentos emanados de terceros, no sirve para probar o acreditar los fundamentos de hecho de la excepción o defensa denominada “inexistencia de mejoras”.

En efecto, el juez de conocimiento textualmente indica que *“El juzgado NEGARA esta prueba teniendo en cuenta que los recibos allegados hacen alusión a materiales que supuestamente fueron utilizados para las mejoras realizada en el inmueble por el demandante y para tal efecto fue nombrado perito evaluador”*, y el informe rendido por el perito se limita a establecer el **“estado de la construcción”** y la **“edad de la construcción”**.

Es así que, la prueba pericial solo revela que hay una “construcción en aceptable o regular estado de conservación” y que la construcción data de hace cincuenta (50) años. Veamos:

ESPECIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	ESTADO DE CONSERVACIÓN
ESTRUCTURA	Muros de carga	Regular
CUBIERTA	Teja de barro	Regular
FACHADA	Pañete con pintura vinilo	Regular
CARPINTERIA	Maderas muebles internos puertas	Regular
VENTANERIA	No aplica	Regular
PISOS	Cemento	Regular
BAÑOS	Aparatos sanitarios de aceptable calidad	Regular
COCINA	Cocina sencilla	Regular

De lo anterior, se colige sin mucho esfuerzo que la prueba pericial poco o nada aporta al proceso sobre la **“existencia o no de mejoras”** ni mucho menos sobre la **“autoría de las mejoras al inmueble en cabeza o no del supuesto poseedor”**.

Como tercero, porque el medio de prueba oportunamente solicitado es pertinente, conducente y útil. Establece el artículo 164 del Código General del Proceso, que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*. A su vez el artículo 176 *ibídem*, enseña cómo deben apreciarse. Siempre que las mismas resulten pertinentes, conducentes y útiles para la demostración del supuesto de hecho de las normas para el propósito que se persigue (Art. 167 C.G.P).

La prueba solicitada en este asunto, es pertinente para la demostración de los supuestos de hecho para la prosperidad de la excepción o defensa denominada “inexistencia de mejoras”, lo cual se acredita con la ratificación de contenido de los documentos emanados de terceros que supuestamente acreditan la compra de materiales y el pago de la mano de obra para la ejecución de las mismas.

Una prueba es conducente cuando es admisible para demostrar los supuestos de hecho, y en este asunto los supuestos de hecho para la prosperidad de la excepción o defensa denominada “inexistencia de mejoras”, es la ratificación de contenido de documentos emanados de terceros el medio idóneo para formar la convicción del juez, aunado al hecho de que la prueba pericial se limita a establecer el estado de la construcción y la edad de la construcción.

Y que la prueba es útil tiene que ver con la suficiencia demostrativa que representa para el debate jurídico. Con ella se obtiene la certeza y convencimiento de la realización del hecho. Así es que, bajo la teoría del conocimiento el juez adquiere una verdad al menos formal o procesal para resolver el litigio.

De manera que para acreditar la inexistencia de mejoras no es inútil o superfluo insistir en la ratificación de contenido de documentos emanados de terceros, ya que se reitera con la

prueba pericial en que se basa el despacho para negar la prueba oportunamente deprecada, poco o nada aporta al proceso sobre la existencia o no de mejoras ni mucho menos sobre la autoría de las mejoras al inmueble en cabeza o no del supuesto poseedor.

Sean estas pues, razones por las cuales me aparto del auto recurrido y como consecuencia solicito se me conceda el recurso de apelación, para que a quien corresponda por competencia revoque numeral 4 del auto de fecha 14 de septiembre de 2020, y notificado por estados del 21 del mismo mes y año, y en su lugar acceda al decreto o la práctica del medio probatorio de la ratificación de contenido de documentos emanados de terceros.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

El apoderado en la secretaria de su despacho o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 811, teléfonos: 2325304 y 3005766708, correo electrónico: ws310bm@hotmail.com

Cordialmente,

A handwritten signature in blue ink, reading "Oscar Mario Granada Correa". The signature is fluid and cursive, with the last name "Correa" written in a larger, more prominent script.

OSCAR MARIO GRANADA CORREA

C.C. 71.315.280 expedida en Medellín.

T.P. 139.945 del C. S. de la J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2017 0744 00**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 y 326 del C.G. del P, se da **TRASLADO** a las demás partes el escrito de **APELACION** al nral 4 del auto de fecha 14 de septiembre de 2020 que negó la ratificación de documentos solicitados por el demandado José Olson de Jesús Montoya Villada (terceros interesados).

Así mismo, el despacho **CONCEDE** el recurso de **APELACION** Nral 3 Art. 321 y 323 C.GP, en el efecto devolutivo en contra del nral 4 del auto del 14 de septiembre de 2020. Ejecutoriado este auto por secretaria envíese virtualmente las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 071 fijado en Juzgado hoy 18 de noviembre 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Dissmo S.A.S.
DEMANDADO	Digital Fusión S.A.S., David Pinel Ochoa y Jairo de Jesús Mesa Sanín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2018-00281- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Dissmo S.A.S.**, en contra de **Digital Fusión S.A.S., David Pinel Ochoa y Jairo de Jesús Mesa Sanín**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 18 de abril del año 2018, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$21.438.191.00.)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del **16 de agosto de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, los mismos no propusieron excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Dissmo S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de **Dissmo S.A.S.** en contra de **Digital Fusión S.A.S., David Pinel Ochoa y Jairo de Jesús Mesa Sanín**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$21.438.191.00.)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré allegado con la demanda, más los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del **16 de agosto de 2016**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARÍA
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**

Medellín, 24 de agosto de 2020

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

RADICADO: 0500140030202019079500

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SURAMERICANA IMPORT EXPORT S.A.S

DEMANDADO: INVISEÑALES S.A.S

ASUNTO: Respuesta a demanda y presentación de excepciones.

Respetado(a) señor (a) juez,

VANESSA MONTOYA CUARTAS, abogada en ejercicio, mayor y vecina de Medellín, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada especial de la sociedad **INVISEÑALES S.A.S**, identificada con NIT N° 900.229.011 -0, representada legalmente por el señor **MAURICIO DE JESÚS FORONDA CANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.661.737, que reposa en el expediente de la referencia, respetuosamente me dirijo a usted, para responder a los hechos de la demanda e interponer las excepciones pertinente en este proceso respecto a la obligación cobrada, por lo que me permito responder.

I. A LOS HECHOS

Al Primero: es parcialmente cierto, en lo que refiere a la relación comercial entre las partes en este proceso, pero no lo es, respecto del monto del cual solicita pago la parte demandante.

Al Segundo: Es parcialmente cierto, dado que la demandante pretende cobrar ejecutivamente la factura 1109, que no cumple con los requisitos legales para constituirse como título valor, por esta razón no deberá ser incluida en la liquidación del crédito tal y como fue argumentado por la suscrita en el recurso de reposición, en subsidio de apelación radicado a través de correo electrónico el 11 de agosto de 2020, dentro del término procesal oportuno.

Al Tercero: No es cierto, la demandada realizó una incorrecta liquidación del crédito pretendiendo ejecutivamente, una obligación que debe ser perseguida a través de un proceso declarativo.

Al Cuarto: Es parcialmente cierto, puesto que una de las facturas “la 1109 “no cumple con las declaraciones de la parte de demandada de ser “claras expresas y actualmente exigibles” toda vez que la factura referenciada no fue aceptada por mi mandante, por lo que se desconoce esta como un título valor al no cumplir con los requisitos de forma del título valor “firma del aceptante”.

Al Quinto: es parcialmente cierto, puesto que la factura 1109 no ha sido aceptada.

Sexto: es cierto; Aclaración: el valor actual del crédito por concepto de capital es de **VEINTIDÓS MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOS CIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS**, del saldo insoluto de las facturas 1032 y 1037.

EXCEPCIONES.

1. **PAGO PARCIAL:** Teniendo como base para la liquidación del crédito el capital contenido en las facturas 1032 y 1037; tal y como lo expresa este despacho en el mandamiento de pago; la primera con un capital de \$57.481.000, y la segunda con un capital de \$3.655.770, de lo que debo manifestar que a la primera se le realizaron abonos reducen el capital de la factura 1032, a **DIEZ Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$18.983.468,53)**, de acuerdo con liquidación adjunta a este escrito.
2. **COBRO DE LO NO DEBIDO:** la parte demandante pretende cobrar honorarios de abogados por un veinte por ciento (20%) de las pretensiones, sin la existencia de un contrato, que le asigne esta obligación a mi poderdante.
3. **INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:** La parte demandante pretende el pago de las facturas 1032,1037 y la 1109, pero esta última no constituye título valor, además la liquidación que realiza esta parte a los abonos entregados por mi mandante son incorrectos, toda vez que utiliza un valor de \$88.535.678, como capital, lo cual, no corresponde a la realidad de la deuda de mi mandante.

II. A LAS PRETENSIONES

Principales

Primera: Se desconozcan las pretensiones del demandante toda vez que no están ajustados a derecho además que realiza una incorrecta liquidación del crédito.

Segunda: Se desconozca esta pretensión puesto que no todas las facturas pretendidas por el demandado constituyen título valor.

Tercera: Que se niegue esta pretensión, dado que mi mandante tiene toda la intención de cancelar la deuda, solo que las pretensiones de la parte demandante son excesivas y desbordantes que no constituyen una carga asignable a mi mandante.

III. MEDIOS PROBATORIOS

Documentales

- Comprobante bancario de abonos.
- Liquidación de factura 1032 con abonos.

Declaración de parte

- Señora juez, ordénese la citación del representante legal de la demandante, para que absuelva el interrogatorio de parte con reconocimiento de documentos, que personalmente o a través de sobre cerrado le realizare.

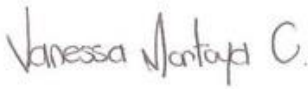
IV. NOTIFICACIONES

El demandado y su apoderado recibirán notificaciones en Medellín en la Calle 29 N°41-105 oficina 1206-Arroyave & Asociados Consultores S.A.S PBX +(57-4) 520 55 17; vmontoya@arroyaveyasociados.com

V. TRAMITE Y PERSONERÍA

Sírvase señora juez, reconocerme como apoderado judicial del demandado, admitir esta excepción de mérito y darle el tramite pertinente.

Respetuosamente,



VANESSA MONTOYA CUARTAS
C.C. 1.020.457.409
T.P 286363 del C.S.J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

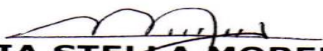
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 20190795 00
Decisión:	Traslado de excepciones de mérito, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, se le reconoce personería a la Dra. VANESSA MONTOYA CUARTAS con TP 286363 del C S de la J, para representar a la demandada, INVERSEÑALES SAS, con las potestades previstas en el mandato a él conferido.

Bajo lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días hábiles, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de MERITO propuestas por la parte demandada Inverseñales SAS para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **071** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de agosto 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-00881 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$20.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.
TOTAL	\$420.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Caja de compensación Familiar de Antioquia Comfama
Demandado	Edwar Andrés Cortes Martínez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-00881- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
DEMANDADO	Hernán Sánchez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00992- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra del señor **Hernán Sánchez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 13 de noviembre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

1. **TRECE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13.611.264.00.)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **N°8876372**, más los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del **10 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.215.186.00.)**, por concepto de intereses de plazo desde el 30 de noviembre del 2018 al 09 de mayo del 2019.

Ahora bien, la notificación del demandado se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, el mismo no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra del señor **Hernán Sánchez**, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **TRECE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13.611.264.00.)** por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré **N°8876372**, más los intereses de mora sobre la anterior suma, liquidados a partir del **10 de mayo de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.215.186.00.)**, por concepto de intereses de plazo desde el 30 de noviembre del 2018 al 09 de mayo del 2019.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.850.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



**SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	C.R. Rodeo de Santa María P.H.
Demandado	Alvin Antonio Anaya Ospino
Radicado	N°05001 40 03 020 2019 01092 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Se procede a decidir sobre la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme lo requirió la parte actora.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada del demandante.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por **el C.R. Rodeo de Santa María P.H.** en contra de **Alvin Antonio Anaya Ospino.**

SEGUNDO: Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de todas las medidas decretadas en el proceso. **Expídanse los oficios respectivos.**

TERCERO: Procédase al desglose por secretaría una vez la parte interesada allegue la constancia de pago de arancel judicial y copias de los documentos que

pretende desglosar, para ser entregados al demandado con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01094 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$30.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.oo.
TOTAL	\$1.330.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandado	Luz Margery Palacios Rentería
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01094- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2019 1222 00**

Conforme el poder otorgado por los demandados **ZOILO CUELLAR SAENZ** con C.C. No. 80.407.562, y el señor **JHON MAURO RESTREPO con C.C. Nro. 70.769.201**, se reconoce personería para actuar en el proceso al doctor **SANTIAGO ALEJANDRO JIMENEZ CAMPIÑO** con TP Nro. 193.154 del C.S. de la J, para representar los intereses de los demandados, conforme lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará al demandado **ZOILO CUELLAR SAENZ** con C.C. No. 80.407.562, **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 3 de diciembre de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS S.A.E.**

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería para actuar en el proceso a la doctor **SANTIAGO ALEJANDRO JIMENEZ CAMPIÑO** con TP Nro. 193.154 del C.S. de la J .

SEGUNDO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **ZOILU CUELLAR SAENZ** con C.C. No. 80.407.562, del auto de fecha 3 de diciembre de 2019 por medio de la cual se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS S.A.E.**

TERCERO: Ejecutoriado este auto, dese traslado al recurso de reposición al mandamiento de pago invocado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 071 fijado en Juzgado hoy 18 de noviembre 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2019-01227 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$11.000.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$511.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Confiar
Demandado	Jesús Alfonso Higuita David
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019-01227- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MELIA CARDONA
Secretaría



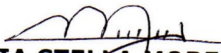
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	DIANA LUCIA ORTIZ ORTIZ
Demandado	DANEY MARCELA ORTIZ Y OTROS.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00126 00
Decisión	Reconoce personería

La señora MARIA LUCILA ORTIZ DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 212.974.408, demandada, otorga poder al doctor JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, identificado con la tarjeta profesional número 77.085 del C.S.J , para que la represente en este proceso.

Tal solicitud es procedente y se reconoce personería jurídica al doctor JUAN CARLOS ECHEVERRI PINEDA, identificado con la tarjeta profesional número 77.085 del C.S.J. en los términos del artículo 75 inciso cuarto del Código General del Proceso, para que represente a señora MARIA LUCILA ORTIZ DE ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 212.974.408 demandada, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00147 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$500.000.oo.
TOTAL	\$500.000.oo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
Demandado	Sibyl Daniela Ríos Aristizábal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00147- 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.
DEMANDADO	Nilson Manuel Enamorado Uribe y Orlando José Gómez Petro
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00205- 00
DECISION	Ordena seguir adelante la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular** instaurada por la sociedad **C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.** en contra del señor **Nilson Manuel Enamorado Uribe y Orlando José Gómez Petro**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de marzo del año 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$4.305.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió en debida forma, sin embargo, dentro del término legal otorgado para ello los mismos no contestaron la demanda, ni se opusieron a las pretensiones ni presentaron excepciones.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo una letra de cambio, creada de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. La letra de cambio es un TÍTULO FORMAL, ya que la Ley ha supeditado su existencia a la presencia de una forma escrita; LITERAL, porque su vida se regula por el tenor de lo expresado en el documento, AUTÓNOMA, por que confiere a su tenedor de buena fe un derecho propio y originario, NECESARIO, por cuanto debe exhibirse para ejercer los derechos principales y accesorios que en él aparecen, y ABSTRACTO, en la medida en que esta desligado del negocio que dio origen a su creación y emisión.

El Art. 620 del C. de Co., nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la Ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales, y que, si no son llenados, no habrá título alguno.

La Ley mercantil establece unos requisitos en la letra de cambio, para que éste alcance la categoría de título valor, como son los siguientes:

La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, que clase de título valor contiene su importe, esto es, letra de cambio, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma en él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: Se presenta una promesa de pago, donde el obligado se compromete a pagar una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números, y si nos remitimos al título aportado a la demanda como base de recaudo, vemos que en él se dijo en forma inequívoca que su importe era por la suma antes mencionada.

Nombre del Girado: Debe determinarse con precisión el nombre del girado, para que pueda ser posible su identificación, y el girado, puede ser una persona natural o jurídica y pueden ser varios, señalándose alternativamente, en forma sucesiva o conjuntamente.

La forma de vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago: Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, debe tener la certeza donde se instaura la acción Ejecutiva.

La indicación de ser pagada o la orden o al portador: El portador de la letra puede ser una o varias personas. En este último caso, ellos deben actuar conjuntamente, a menos que se diga lo contrario, pues no hay solidaridad activa.

La indicación de la fecha y el lugar de la creación: Para la Ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los

de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La firma del creador: En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

El negocio jurídico en comento se puede ubicar claramente, dentro de los actos unilaterales, porque surge de la declaración de la voluntad manifestada, por una parte, produciendo plenos efectos jurídicos, esto es, dando nacimiento a una prestación que para el caso es de dar, exigiendo una actitud positiva del deudor.

Los anteriores requisitos se dieron en el título valor allegado al proceso, razón por la que se libró la respectiva orden de pago, y en consecuencia se seguirá adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución por la vía ejecutiva singular, a favor de la sociedad **C.M.T. Electrodomésticos S.A.S.** en contra del señor **Nilson Manuel Enamorado Uribe y Orlando José Gómez Petro**, por la siguiente suma y concepto:

- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL PESOS M/L (\$4.305.000.00.),** por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Provincia Santa Domingo de Guzmán de la Congregación de Dominicas de Santa Catalina de Sena.
Demandado	Janneth Pinzón Galvis y Johan Manuel Manrique Guarín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00371-00
Síntesis	Resuelve solicitud

El apoderado de la parte actora, en su último escrito, peticiona se decreten las medidas cautelares solicitadas por este, en el cuaderno de medidas cautelares, a lo cual, advierte esta agencia judicial, que dicha petición ya fue resuelta en el auto de fecha 05 de octubre del hogaoño.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 071**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 18 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2020 0582 00**

De conformidad con lo solicitado por el demandado **RAUL ANTONIO PEREZ CASTAÑO** con C.C. N71696848 en su contestación de la demanda, a efectos de estudiar la viabilidad del amparo de pobreza solicitado, se fija para el próximo **26 de noviembre de 2020 a las 4 p.m** para rendir declaración sobre su situación económica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 071 fijado en Juzgado hoy 18 de noviembre 2020, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	EDBINSON JAIR LONDOÑO VARGAS
Demandado	EDWIN ALEXANDER BARBOSA SERRANO Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00697 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: En uno de los archivos la parte demandante indica poder y demanda y no aparece el poder conferido.

Aportará el poder que le fue conferido por el actor.

SEGUNDO: En la documentación aportada no abre el archivo 2.

Deberá escanearlo en debida forma y aportarlo si es fundamental para el proceso.

TERCERO: La parte actora no aporta certificado de Cámara de Comercio de la entidad demandada.

Aportará el mencionado documento.

CUARTO: En las pretensiones de la demanda indica la parte actora interesados en citar o llamar en garantía e indica COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

La parte actora explicará esta afirmación, teniendo en cuenta que la figura jurídica del llamamiento en garantía tiene unas reglas especiales que deben cumplirse taxativamente cuando se quiera utilizarla, artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso o si lo que pretende es tener a la Aseguradora como parte demandada lo indicará y adecuará la demanda conforme a su voluntad.

QUINTO: En la demanda no aparece acápite de notificaciones.

Deberá la parte actora indicar claramente en donde notificará a todas las partes involucradas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</i>
Demandante	<i>DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA</i>
Demandado	<i>HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0711 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos solicitados por el despacho y como la demanda cumple con las exigencias de ley procede el despacho a admitir la demanda de proceso verbal con pretensión de Resolución de contrato de compraventa de inmueble instaurado por DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.620.447 y en contra de HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.006.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: admitir proceso verbal de pretensión de Resolución de contrato de compraventa de inmueble instaurado por DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 21.620.447 y en contra de HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.364.006

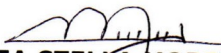
Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P.

Cuarto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 361 y 366 en concordancia con el 446 del C.G.P.

Quinto: Se le reconoce personería jurídica a la doctora PIEDAD ROCÍO GONZÁLEZ URREGO, identificada con la tarjeta profesional número 62.210 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



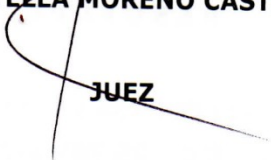
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</i>
Demandante	<i>DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA</i>
Demandado	<i>HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0711 00
Decisión	Caución

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá aportar caución a nombre de los demandados y tercero que puedan verse afectados con la medida cautelar en un valor de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), de conformidad con el artículo 590 numeral 2 del C.G.P.

CUMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO


JUEZ

Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece de noviembre de dos mil veinte

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJOA</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00759 00
Decisión	ADMITE

La presentes diligencias fueron remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, en los términos del título IV de Insolvencia de persona natural no comerciante en los artículos 563, 564 y 565 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por cuanto se DECLARO FRACASADA LA ETAPA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS (no fue posible lograr un acuerdo de pagos entre el deudor y sus acreedores comparecientes), resulta procedente impartir el trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, formulada por CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número Nro. 98.553.329, es por lo que este despacho conforme el artículo 564 ibidem,

RESUELVE

PRIMERO. Dar apertura al trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL presentado por el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número Nro. 98.553.329, artículo 564 del C.G. del P.

SEGUNDO. Nómbrase como liquidadora a la doctora LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.868.747, quien se localiza en el correo electrónico linislaw@gmail.com, teléfono 318 400 91 49. Comuníquesele el nombramiento, se fija por concepto de honorarios provisionales al liquidador la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000), a cargo del solicitante.

Se ordena al solicitante la notificación al profesional liquidador con el fin de que dé cumplimiento a las ritualidades exigidas en el TITULO IV del Código General del Proceso.

TERCERO. Una vez posesionado el liquidador, se le concede un término de cinco (5) días para que sirva dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso, entre ello, notificar por aviso a los acreedores (norma concordante con los numerales 4 y 5 del artículo 444 ibidem), esto es la citación de los ACREEDORES del solicitante.

CUARTO. Ordenar al liquidador elaborar el inventario valorado que para este caso solo se trata de salario devengado por la solicitante, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días siguientes a la posesión para presentarlo.

QUINTO. El liquidador deberá publicar un AVISO en un diario de amplia circulación nacional, notificando la existencia del proceso y convocando a todos los acreedores del señor CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número Nro. 98.553.329, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor.

SEXTO. Se ordena a la Secretaria del Despacho, que se sirva oficiar a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores. Debe tenerse en cuenta que la incorporación debe hacerse antes del traslado a las objeciones de los créditos, so pena de ser considerados extemporáneos.

SÉPTIMO. Adviértase a los deudores que a partir de la fecha, se les prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en concurso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

OCTAVO. Procédase a la inscripción de la providencia de apertura en el registro de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso (en la página de personas emplazadas de la Rama Judicial).

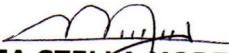
NOVENO: Se ordena comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO-COMPUTECH S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN y PROCREDITO-FENALCO, para los efectos que trata el artículo 573 del Código General del Proceso y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

DÉCIMO: Líbrese las comunicaciones correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO: Efectos de esta provincia, todos y cada uno de los señalados en el artículo 365 CGP.

DÉCIMO SEGUNDO: El señor CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía número Nro. 98.553.329, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 71 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **18 DE NOVIEMBRE de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2020-00779-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO

Asunto: **Admite y ordena Aprehensión**

El presente tramite especial de Garantía Mobiliaria se encuentra ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2016 y Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda **GARANTÍA MOBILIARIA- PAGO DIRECTO**, instaurada por RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, en contra de ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO, identificada con C.C. 43.521.735.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN de vehículo automotor marca: RENAULT clase: AUTOMOVIL, color: GRIS ESTRELL, modelo: 2020, motor: B4DA405G041723, placa: **GEY-816**, chasis: 93YRBB008LJ899086, línea: KWID de propiedad de ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO, identificada con C.C. 43.521.735, para lo cual de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, previo a comisionará a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (Reparto); se oficiara a la Dirección de Investigación Criminal **INTERPOL (DIJIN)**, por medio de sus seccionales a nivel del país, en atención a: No-2020-013152/DITRA-ASJUD29-22 Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – agosto 19/2020, para que realice las gestiones pertinentes para la aprensión del vehículo automotor referido, y con el debido cuidado efectué el traslado del mismo al parqueadero designado por el acreedor garantizado”.

TERCERO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 22.461.911 con T.P Nro. 129.978 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.071 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. Hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 am





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	LUIS ALBERTO ARANGO
Interesado:	ALBA DOLLY ARANGO BRAN Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2020- 00782-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

ALBA DOLLY ARANGO BRAN y MARÍA EDILMA ARANGO BRAN a través de apoderado judicial, en calidad de herederos del causante; solicitan la apertura y radicación de la sucesión del señor **LUIS ALBERTO ARANGO**, quien falleció el día quince (15) de febrero del año 1998, en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio.

CONSIDERACIONES

Satisfechos como se encuentran los requisitos de ley, en términos del contenido de los artículos 82, 487, y ss del Código General del proceso, vigente a partir del 1 de enero de 2016, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado el Proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de LUIS ALBERTO ARANGO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 3.389.596, fallecido el día quince (15) de febrero del año 1998 en el Municipio de Medellín, siendo este su último domicilio -artículo 488-2 del CGP, a petición de ALBA DOLLY ARANGO BRAN y MARÍA EDILMA ARANGO BRAN, en calidad de herederos.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante LUIS ALBERTO ARANGO, quienes se encuentran relacionados en el numeral que antecede, entendiéndose como aceptantes de la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488-4 del CGP. "La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario".

TERCERO: RECONOCER como herederos del causante LUIS ALBERTO ARANGO, quienes se encuentran debidamente acreditados a través de registro de nacimiento, a los señores LUIS ALBERTO ARANGO BRAN y LUIS CARLOS ARANGO BRAN.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, para los efectos indicados en los artículos 492 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se fija el presente edicto por el término de quince (15) días posteriores a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: NOTIFICAR el presente Proceso Liquidatorio (Sucesión Intestada), para los fines del artículo 492 del CGP, en armonía con el 1289 del CC, a los señores:

- LUIS ALBERTO ARANGO BRAN
- LUIS CARLOS ARANGO BRAN

A quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su notificación, con el fin de que se sirva comparecer al proceso para que declaren si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: CITAR al señor MAURICIO ARANGO, a quien la parte interesada deberá realizar las diligencias tendientes a su ubicación, con el fin de que se sirva comparecer al proceso para que una vez allegue el registro de nacimiento que lo acredite como heredero, el mismo declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido, para lo cual se deberá proceder en la forma reglada

en el artículo 289 CGP, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: COMUNICAR al Consejo Superior de la Judicatura, la apertura de la presente sucesión mixta, para los fines establecidos en el parágrafo del artículo 490 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder por los solicitantes, al Dr. LUIS ALBERTO ZULUAGA GOMEZ, identificado con C.C. Nro. 71.665.086 y T.P. 56.204 del Consejo Superior de la Judicatura. (Verificado antecedentes disciplinarios).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **071** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 18 de noviembre de 2020 a las 8:00 am**

